

**CONSTANCIA.** Noviembre 27 de 2020. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que contra el auto del pasado 26 de octubre que señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decretó las pruebas, encontrándose dentro del término legal para ello, la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, y nulidad.

Le informo que el 26 de noviembre de 2020 la apoderada de actora presentó de solicitud de requerimiento.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00026-00**

**ASUNTO**

Decidir lo que en derecho corresponda sobre la solicitud radicada por la apoderada de la parte demandada el 29 de octubre de 2020, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 26 de octubre de 2020 que señaló fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP y decretó las pruebas. Así mismo, se resolverá sobre la solicitud de nulidad presentada en la mismas fecha, sustentada sobre una presunta indebida notificación de la parte demandada; nulidad frente a la cual presentó su oposición el demandante.

**ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda VERBAL - CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO (DIVORCIO)- promovida a través de apoderado de confianza por JAIME ALBERTO FLÓREZ CARMONA en contra de MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS.

La demanda se admitió por auto del 11 de febrero de 2020, en el que se ordenó la notificación personal a la parte demandada, correrle traslado por el término de veinte (20) días conforme a lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del Código General del Proceso, con entrega del libelo y sus anexos.

El 12 de febrero de 2020, el Juzgado envió al Centro de Servicios Judicial Civil y de Familia de esta ciudad, las diligencias pertinentes para que se surtiera la notificación personal a la parte demandada; la cual según reporte del registro de anotaciones en ese Centro de apoyo, la misma se adelantó de la siguiente manera:

-El 13 de febrero de 2020 se procedió a elaborar el documento -citación para diligencia de notificación personal- y el apoderado de la parte demandante la retiró el 20 de febrero para su respectivo envío a la demandada.

-El 04 de marzo de este año, se recepcionó copia cotejada de la citación personal y el 06 de marzo el acuse del recibido de la misma.

-El 12 de marzo de este año, se expidió la notificación por aviso, la cual no se perfeccionó atendiendo la suspensión de términos judiciales, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

-Una vez reanudado términos, el 07 de septiembre, el abogado que representa al actor, retiró el aviso y el día 16 de septiembre allegó a este Despacho evidencia con acuse de recibido en la dirección física de la demandada del día 12 de septiembre de este año.

-Vencido el término de traslado de la demanda sin respuesta, por auto del 26 de octubre de 2020 se convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijando fecha para el día 18 de enero de 2021 a las 9:30 am, y se decretaron las pruebas solicitadas y las de oficio que estimó pertinentes el despacho.

Frente a la referida providencia, la parte demandada a través de apoderada de confianza encontrándose dentro del término procesal establecido en los artículos 318 y 322 del C.G.P., presentó recurso de reposición y en subsidio apelación el 29 de octubre; escrito en el que argumenta precisamente que la demandada MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS a la fecha (29 de octubre de 2020) no ha sido notificada con el lleno de los requisitos formales que exige la ley procesal y el Decreto 806 de 2020. Afirma que si el despacho fijó fecha y hora de audiencia, quiere decir que todas las etapas de notificación a la demandada se surtieron de forma correcta, o al menos una de ellas; lo que pone en evidencia que el demandante obra de mala fe, pues en este caso, no se ha surtido notificación alguna, ya que MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS no conoce la demanda y que las pruebas de tal diligencia entregadas al despacho por parte del apoderado del demandante para dar certeza de la notificación y que continuara el proceso deben ser verificadas.

Así mismo, en escrito aparte, alegando la misma causa, presenta la accionada con los mismos fundamentos fácticos y jurídicos, solicitud de incidente de NULIDAD sustentada en los artículos 132 a 138 del CGP., y el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sobre el particular hace mención al num. 8 del artículo 133 del Código G. del Proceso que trata sobre la causal *-cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas-* ... Y pretende se declare: *“la NULIDAD de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la demanda realizada el 07 de septiembre de 2020 por correo electrónico y el 12 de septiembre de forma física, y se retrotraiga el proceso para que el demandante lleve a cabo la notificación en la forma ordenada por el Decreto 806 de 2020, con el fin de que le sea garantizado a MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción e igualdad procesal.”*

De los recursos de reposición y en subsidio de apelación y de la solicitud de nulidad, formulados por escrito por la parte demandada, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, el 12 y 13 de noviembre de 2020, previa inclusión en lista en la Secretaría del Juzgado por un (1) día. El apoderado de la parte actora, en término oportuno, se pronunció en memorial radicado el 18 de noviembre, ratificándose en el trámite legal de notificación surtido a la accionada, afirmando que ésta ha sido renuente a concurrir al proceso.

Así las cosas, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

## CONSIDERACIONES

### 1. Los recursos interpuestos.

El artículo 318 del C.G del P. prevé: **“PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

(...)”.

A su vez, en su parte pertinente el Artículo 372 establece: **“Audencia Inicial”.** El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvenición, ...

**El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. ...”** (negrilla del juzgado)

Por lo anterior, se colige de la norma en cita que frente al auto atacado del 26 de octubre de 2020 con la constancia de que la demandada no se pronunció sobre la demanda y el término se encontraba vencido, y mediante el cual se señaló fecha y hora para la audiencia de que trata el art. 372 del CGP a celebrarse el 18 de enero de 2021 a las 9:00 am., notificado por estado el 27 de octubre, NO procede recurso alguno, tornándose por lo tanto **“Improcedentes”** los recursos propuestos por la quejosa el día 29 de octubre de este año. En consecuencia, y sin necesidad de más ilustraciones sobre el particular se rechazará de plano LA SOLICITUD (recurso de reposición y en subsidio apelación).

### 2. Nulidad procesal.

La parte demandada igualmente eleva **“Solicitud de Nulidad”** alegando la mismas causas, y citando los mismos fundamentos fácticos y jurídicos de la anterior solicitud -reposición en subsidio apelación- apoyada en los artículos 132 a 138 del CGP y el inciso 5 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, precisamente alegando la causal contenida en el num. 8 del art.

133 *ibidem*, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”

Pretende la inconforme, se declare la “Nulidad” de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la demanda, realizada el 07 de septiembre de 2020 por correo electrónico y el 12 de septiembre de forma física. Pide se retroceda la actuación para que el demandante lleve a cabo la notificación en la forma ordenada por el Decreto 806 de 2020, con el fin de que le sean garantizados a la accionada MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción e igualdad procesal.

Dentro del término del traslado el apoderado de la parte actora, se pronunció en memorial radicado el 18 de noviembre, ratificándose en el trámite legal de notificación surtido a la accionada desde el mes de febrero de 2020, afirmando que ésta ha sido renuente a concurrir al proceso.

Así las cosas y frente a la solicitud de nulidad que hace la demandada, el Juzgado antes de resolver procede a hacer las siguientes precisiones.

La causal de nulidad mencionada fue propuesta por la señora MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS a través de apoderada de confianza, pues a su juicio se omitió surtir en debida forma la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Sobre las notificaciones, dispone El **Artículo 290 del CGP. Procedencia de la notificación personal**. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.

(...) El artículo 291 establece. **Práctica de la notificación personal**. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) 2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. ...

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. ...

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...) Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. ...

**6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.**

(...) **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, ..., se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

De conformidad con el Acuerdo PSAA11-8704 del 2011 una de las funciones atribuidas al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, es la de llevar a cabo las notificaciones en desarrollo del principio de derecho procesal de publicidad o conocimiento, fundamental en un sistema democrático que garantiza el respeto al debido proceso y derecho de defensa.

La sección cuarta, título II del Código General del proceso, artículos 289 a 301, se ocupa del tema de notificaciones y su práctica. Ahora bien, el Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, se ocupó del tema de notificaciones y en su artículo 8 consagró:

“... Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...”

Conforme al protocolo recibido del centro de Servicios Civil y Familia de esta ciudad, respecto a las notificaciones de procesos que se venían surtiendo (antes de la pandemia), en su parte pertinente, literal 1.1. MARCO LEGAL indica:

“Ahora bien, la notificación de los demandados que se agote a través del Centro de Servicios, bajo las reglas establecidas en los artículos 289 y 301 del Código General del Proceso, será atendida de manera presencial por esta dependencia, todos los días, con el fin de que los demandados puedan notificarse en cualquier momento, dentro de los horarios establecidos; si el demandado así lo requiere, podrá pedir cita para realizar la respectiva notificación. Las

*diligencias de notificación que estén en curso en el Centro de Servicios seguirán con el trámite ya iniciado, es decir el establecido en los artículos 289 a 301 CGP, lo anterior, de conformidad con el artículo 624 del Código General del Proceso. ...”*

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que la parte demandante cumplió con la práctica de la notificación personal a la demandada MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS según lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso. Antes de la suspensión de términos, se había elaborado para el documento para continuar con la NOTIFICACIÓN POR AVISO, Valga la pena aclarar, que aún no se había declarado, por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20- 11517 de 2020, la suspensión de términos judiciales que ocurrió desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, con la excepción de levantamiento de la suspensión de términos en algunos trámites judiciales.

**El ARTÍCULO 133. Del Código General del Proceso, dispone: CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

*(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta a la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Considera la apoderada de la parte demandada, que debe decretarse la NULIDAD de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la demanda realizada el 07 de septiembre de 2020 por correo electrónico y el 12 de septiembre de forma física, y se retrotraiga el proceso para que el demandante lleve a cabo la notificación en la forma ordenada por el Decreto 806 de 2020, con el fin de que le sea garantizado a MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, derecho de contradicción e igualdad procesal.

No son de recibo los argumentos esgrimidos por la accionada, que la parte actora cumplió con la práctica de la notificación personal a la accionada MARIA DEL PILAR DÁVILA ARIAS según lo dispuesto en los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y antes de la suspensión de términos, **cuando el apoderado de la parte demandante retiró del Centro de Servicios Civil- Familia la citación para notificación personal a la demandada el 20 de febrero de este año, la remitió a la señora DÁVILA ARIAS a la dirección suministrada para notificaciones: carrera 20 No. 52-41 apto. 203, Torre 3 Edificio Parque la Leonora de esta**

ciudad y el 06 de marzo allegó acuse de recibido. La citada no compareció a notificarse dentro de las oportunidad señalada (cinco) días siguientes a la fecha en que fue entrega su citación para notificación personal que venció el 13 de marzo de 2020, a las 6:00 pm.

Ante la no comparecencia de la citada, el 07 de septiembre de 2020 el abogado que representa al actor retiró de la Oficina aludida (Centro de servicios), el documento para la realización de la notificación por aviso, el que se enviaba con la providencia que admitió la demanda fechada 11 de febrero de 2020, y la advertencia que la notificación se entendía surtida el día siguiente al de recibo del aviso y que **la copia de la demanda con los anexos quedaban a disposición de la parte interesada para ser retirados**; por lo que ese mismo día envió a la demandada el referido documento por correo electrónico y el 12 de septiembre a la dirección física como se observa en el expediente digital, evidencias que aportó la misma demandada como prueba junto a la solicitud,, lo cual fue efectivamente corroborado por el Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia en su comunicación del 06 de noviembre de 2020, cumpliendo con el protocolo establecido para las notificaciones en trámite.

Por lo anterior, se concluye que la parte demandante cumplió con la práctica de la notificación a la demandada, con el envío de la citación y la notificación por aviso con las respectivas evidencias de recibido, conforme no sólo a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del Código General del Proceso, sino a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Es más, podría afirmarse, que la parte actora se excedió en la *notificación por aviso* a la demandada, presumiéndose que sus actuaciones se ciñen a los postulados de la buena fe (Art. 83 de la CP.).

-Obran constancias en el plenario, que la parte demandada recibió la citación y notificación por aviso del Juzgado, y no hizo reparo alguno al respecto, no compareció en su oportunidad a notificarse personalmente, no se comunicó con el juzgado ni elevó ninguna solicitud al respecto; claro está que existen las constancias correspondientes de los recibidos de la citación y el aviso en la dirección suministrada para sus notificaciones (a su dirección digital y la física). La accionada dejó transcurrir el término del traslado guardando silencio, sin que presentara solicitud alguna para que le fuera enviada la demanda y anexos a su correo electrónico si le era imposible comparecer a retirarlos de forma física. De lo que se colige, que la notificación se surtió en debida forma y fue la demandada quien no cumplió con la carga procesal que le correspondía, dejando que corriera todo el término de traslado (20) días y se surtiera la siguiente actuación procesal como lo fue la emisión del auto del 26 de octubre de 2020, por medio del cual se señaló la fecha para la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado precisa que no se evidencia la pretendida **“Nulidad”** por indebida notificación a la demandada MARÍA DEL PILAR DÁVILA ARIAS, razón por la cual no se accederá a la solicitud de declarar la nulidad de las actuaciones surtidas en torno a la notificación de la demanda a la accionada, realizadas el 07 de septiembre de 2020 por correo electrónico y el 12 de septiembre de forma física, ni se retrocederán las acciones adelantadas tendientes a realizar de nuevo la notificación a la accionada. Tal actitud podría ir en detrimento de la parte actora quien viene adelantando este trámite desde el 30 de enero de 2020, que inicio la demanda a efectos de obtener el divorcio, realizando los trámites que le han correspondido.

Por último, se **REQUERIRÁ:** a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y de inmediato envíe al correo electrónico de la demandada el pronunciamiento radicado en este despacho el 18 de noviembre de 2020. Y a la apoderada de la accionada, para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en el poder no indicó expresamente la dirección de su correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de “Nulidad” propuesta por la demandada María del Pilar Dávila Arias, por los motivos anotados.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que de inmediato envíe al correo electrónico de la demandada el pronunciamiento radicado en este despacho el 18 de noviembre de 2020.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. IRENE LÓPEZ LONDOÑO, abogada litigante para que actúe en representación de la parte demandada, a quien se le requiere para que de estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

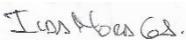
**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite normal del proceso.

#### **NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

mcqv.

<p><b>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO</b> <b>MANIZALES – CALDAS</b> <b><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 150 el 03 de diciembre de 2020.</p> <p> <b>ILDA NORA GIRALDO SALAZAR</b> Secretaria</p>
---